Bogotá D.C., 06 de febrero de 2023.

Señor:
JUEZ CONSTITUCIONAL - REPARTO
E.S.D.

Referencia: **Acción de Tutela**
Accionante: Jesús Edwar Ramírez Bonilla
Accionados: Agencia Logística de las Fuerzas Militares
Ministerio de Defensa Nacional

Jesús Edwar Ramírez Bonilla, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, actuando en nombre propio, me dirijo ante su despacho a fin de presentar ACCIÓN DE TUTELA en contra de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares y el Ministerio de Defensa Nacional, con el fin de que se protejan los Derechos del suscrito y demás funcionarios con derechos de Carrera Administrativa que deseen ser parte vinculante dentro de la presente Acción Constitucional ante la vulneración del Derecho al Debido Proceso, la igualdad y demás principios que rigen los concursos de mérito.

La presente solicitud de amparo tiene como fundamento los siguientes

I. HECHOS

1. En virtud de la Convocatoria 624 de 2018, participé dentro del concurso de méritos dentro de la OPEC 78831, bajo el cargo denominado "Técnico para Apoyo Seguridad y Defensa".

2. Superadas todas las etapas, el 21 de abril de 2022 se expidió la Resolución 497, bajo la cual se efectúa mi nombramiento en periodo de prueba el cual empezaría a regir en el periodo comprendido 02 de mayo de 2022 al 02 de noviembre de 2022.

3. El 02 de mayo de 2022, tomé posesión del cargo y empezó a regir el término referido, dando inicio al periodo de prueba.

4. El 24 de mayo de 2022, mediante la Resolución 3749, el Ministerio de Defensa Nacional, estableció el sistema propio de desempeño laboral de los empleados públicos civiles y no uniformados del sector defensa, con derechos de carrera administrativa y en periodo de prueba.

5. Dentro de la Resolución 3749 del 24 de mayo de 2022 en el capítulo 1 artículo 5 determina:

"Las entidades Descentralizadas Adscritas al Ministerio de Defensa Nacional que tienen empleos públicos del personal civil y no uniformado, de carrera administrativa y en periodo de prueba, podrán adoptar mediante acto administrativo el sistema propio de

evaluación del desempeño que se establece en la presente resolución, de conformidad con el Artículo 2 de la Resolución 4783 del 17 de mayo de 2022 emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil"

6. Al ser la Agencia Logística de las Fuerzas Militares una entidad adscrita al Ministerio de Defensa, esta obedece las ordenes y/o directrices que emanan de este Ministerio, motivo por el cual, se adoptó el sistema de Calificación del Desempeño a través de la Resolución 3749 de 2022 y a su vez por parte de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares a través de la Resolución 1282 de 2022, bajo los mismos preceptos y criterios.

7. Por tal razón, el 30 de Junio de 2022 a través de la Resolución 1282, se adopta el Sistema Propio de Evaluación del Desempeño Laboral para los Funcionarios Públicos de la Agencia Logística de Las Fuerzas Militares con Derechos de Carrera Administrativa y en Periodo de Prueba.

8. Dentro de la Resolución 1282 de 2022, a través del artículo 7mo se establece los "Responsables de la Evaluación del Desempeño Laboral del Sector Defensa" dentro del cual a través del inciso cuarto del literal D establece:

"Solicitar ser evaluado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo previsto para evaluar o a la ocurrencia del hecho que lo motiva. Si dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la solicitud, el evaluador no lo hiciere, la evaluación parcial eventual, semestral o la calificación definitiva se entenderá satisfactoria en el porcentaje mínimo. ***La no calificación dará lugar a investigación disciplinaria para el evaluador, la comisión evaluadora, o funcionarios responsables según sea el caso."*** (Resaltado fuera del texto)

9. Así mismo, en el artículo 8 de la Resolución 1282 del 24 de mayo de 2022, establece la Obligación de evaluar, por parte del Jefe Inmediato, la Comisión Evaluadora. Aunado a esto, el parágrafo 4 del mismo artículo indica que:

"El presento incumplimiento de este deber constituye falta grave y será sancionable disciplinariamente, sin perjuicio de que se cumpla con la obligación de evaluar y aplica rigurosamente el procedimiento señalado."

10. Por su parte, a través del artículo 20 de la Resolución 1282 de 2022, se establece las evaluaciones trimestrales correspondientes al periodo de prueba, en virtud de las cuales, serán promediadas y se tomará dicho promedio como Calificación como Definitiva del desempeño laboral. De igual manera establece el recurso de Reposición, ante la Comisión evaluadora y el de Apelación que sería atendido por parte de la Comisión de Personal, para los eventuales casos en que deba ser objeto de análisis.

11. Teniendo en cuenta que el periodo de prueba del suscrito abarca dos trimestres, empezando a regir a partir del 02 mayo de 2022 al 02 de noviembre de 2022.

12. El día 08 de agosto de 2022, presente para la evaluación correspondiente al **PRIMER TRIMESTRE,** comprendida entre el 02 de mayo y el 02 de agosto de 2022, a través del radicado número 2022-11015-005315-2, la solicitud bajo la cual indico las evidencias obtenidas durante este periodo de tiempo, para que estas fueran valoradas, dentro de la oportunidad correspondiente.

a. Sin embargo, el día 12 de agosto de 2022, a través de correo electrónico, perteneciente a la Dra. Rosa Yamile Santamaria Puerto, Coordinadora Grupo Administración y Desarrollo Talento Humano y Secretaría Técnica de la Comisión de Personal, me informa, por medio de acta Reunión de Coordinación, los compromisos funcionales, correspondientes al segundo trimestre y a su vez **me indica en lo atinente a la Evaluación del desempeño correspondiente al Primer Trimestre indicándome que:**

"En relación con la solicitud de la calificación obtenida en el primer trimestre del período de prueba, la comisión de evaluación resuelve en el sentido de la aplicación taxativa de la norma contenida en las resoluciones: 3749 de 2022 del ministerio de defensa y la 1282 del 29 de junio de 2022 de la ALFM mediante las cuales se implementa el sistema propio de evaluación de desempeño laboral de carrera administrativa especial y se adopta en la ALFM respectivamente; se entiende lo dispuesto en el artículo 7° correspondiendo para el caso a la nota satisfactoria en el porcentaje mínimo (superior a 65%/100) 66% sesenta y seis por ciento; por lo tanto se entiende como aprobado como un nivel de calificación SATISFACTORIO correspondiente al primer trimestre de evaluación del desempeño laboral del periodo de prueba del señor Técnico para Apoyo en Seg. y Defensa Jesús Edwar Ramírez Bonilla en su calidad de evaluado en periodo de prueba. Haciendo claridad que el evaluado nombrado mediante resolución 497 del 21 de abril de 2022 se posicionó con acta 153 del 02 de mayo de 2022, fecha para la cual no existía sistema propio de evaluación pues está entro en firme a partir de la resolución 1282 de 2022 expedida por la ALFM."

13. Cabe resaltar que dentro del Parágrafo del artículo 18 de la Resolución 1282 de 2022, se indica que: *"Contra las evaluaciones parciales y eventuales en periodo de prueba no procede recurso alguno."*

14. Así mismo, que estos mismos criterios y disposiciones fueron las impartidas por parte del Ministerio de Defensa Nacional a través de la Resolución 3749 de 2022; circunstancia que debe subsanarse o adecuarse al vulnerarse el Derecho al Debido Proceso y la Igualdad.

15. Bajo las premisas referidas en el ordinal décimo primero y décimo segundo (11 y 12), en lo atinente al **PRIMER TRIMESTRE** comprendida entre el 02 de mayo y el 02 de agosto de 2022, se me asigno la calificación del desempeño por defecto, es decir, con un mínimo satisfactorio equivalente al (66%). Sin tener en cuenta la solicitud y las evidencias presentadas el pasado 08 de agosto de 2022, para la evaluación correspondiente, bajo el radicado número 2022-11015-005315-2. Así mismo, se prescindió de adelantarse las acciones disciplinarias que esto conlleva y fundamentalmente, la imposibilidad de interponer el Recurso correspondiente,

vulnerándose el DERECHO AL DEBIDO PROCESO, toda vez que esta calificación incide de manera negativa al culminar el periodo de prueba.

16. Considero oportuno indicar, que este tipo de calificación, dada por defecto, al personal que se encontraba en periodo de prueba durante el periodo de transición y/o de adopción del Sistema de Calificación del Desempeño de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, vulnera el *principio de Igualdad* al imponerse una calificación que incide de manera negativa durante la evaluación del periodo de prueba, por lo que se vislumbra que no se ajusta a derecho, considerando que con respecto a los funcionarios que fueron nombrados con posterioridad, a la implementación del sistema de calificación del desempeño, estos disponen de la posibilidad de ser evaluados de manera objetiva sin que exista una calificación impuesta y que vulnere sus derechos, permitiéndoles tener una calificación acorde al desarrollo y complimiento de sus funciones.

17. Así mismo, dentro del artículo 24 de la Resolución 1282 del 30 de junio de 2022, quedó contenido los *"Posibles usos de la calificación del desempeño laboral del sistema especial del sector defensa"* en los siguientes términos:

"La entidad con base en las calificaciones podrá utilizar los resultados de la evaluación de desempeño para los siguientes fines:
a) Insumo para los planes de formación y capacitación de la entidad
b) Asignación de auxilios educativos o comisiones de estudio
c) Elemento para la asignación de reconocimientos del plan de incentivos"

18. Debido a la vulneración del Debido Proceso y al pretenderse adecuar los yerros contenidos dentro de la Resolución 1282 de 2022, consistente en la imposición y aplicación normativa sin que exista la facultad de proponer los recursos otorgados por la ley para objetar las decisiones que toma la Accionada, como Entidad del Estado, con los cuales se pueda atacar o controvertir tal imposición y vulneración; emergiendo, a su vez, la imposibilidad de hacer uso de la calificación del desempeño, de una manera IGUALITARIA para participar dentro de los posibles encargos; planes de capacitación; asignación de auxilios educativos o dentro del plan de incentivos, conforme se expuso en el numeral anterior, con respecto a los funcionarios que fueron nombrados con posterioridad a la expedición e implementación del sistema de calificación del desempeño.

19. Por otro lado, la Agencia Logística de las Fuerzas Militares y la Comisión Nacional del Servicio Civil, no tuvieron en cuenta que ante la ausencia de un sistema de calificación del desempeño para los funcionarios en periodo de prueba, debía adoptarse el sistema tipo para la calificación del desempeño; circunstancia que conllevo que se lesionaran y vieran afectos los derechos del suscrito y los demás funcionarios que fueron nombrados sin que existiera el instrumento y mecanismo a través del cual debía evaluarse a los mismo, a pesar de que la Convocatoria 624 del sector defensa se venía desarrollando desde la vigencia 2018.

20. Por tal razón, el día 11 de Noviembre de 2022, promoví ante la Dirección General de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, bajo la Referencia *"Solicitud - Aplicación Principio de Igualdad."* En la que solicité:

a. Se profiera un Acto Administrativo a través del cual se otorgue al personal en periodo de prueba, bajo la modalidad de Carrera Administrativa, vinculado durante el periodo de transición y/o adopción del sistema de evaluación, una calificación correspondiente al 100% o prescindir de la calificación otorgada, por defecto, correspondiente al mínimo satisfactorio (66%), durante el primer trimestre objeto de evaluación, quedando solo la realizada en el segundo trimestre.

b. Que se equiparen, garanticen y/o amparen los derechos de los funcionarios que se encuentran en periodo de prueba en modalidad de Carrera Administrativa, bajo el principio de igualdad dentro del proceso de evaluación correspondiente a los dos trimestres bajo los cuales deben ser evaluados."

Es oportuno indicar que a la fecha esta solicitud continúa sin ser respondida por parte de la Dirección General de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares o sus posibles delegados.

21. Por otro lado, el día 12 de noviembre de 2022, Culminado el **SEGUNDO TRIMESTRE,** comprendido entre el 02 de agosto y el 02 de noviembre de 2022, presente las evidencias correspondientes a fin de ser evaluado y cuya calificación fue del 75% dentro del nivel Satisfactorio. Sin embargo, al conmutarse y/o promediarse con la asignada, por defecto y correspondiente, al Primer Trimestre se me indico que la Calificación Definitiva quedaría en el 71% dentro del nivel Satisfactorio. Decisión sujeta a Recurso de Reposición.

22. Por tal motivo, el 17 de noviembre de 2022, promoví el Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación, ante la Comisión Evaluadora, considerando que se asumieron criterios bajo los cuales, estimo, se continúan vulnerando los Derechos del suscrito, toda vez que la calificación asignada por defecto y correspondiente al primer trimestre incide de manera negativa dentro del proceso evaluativo.

23. El día El 28 de Noviembre de 2022, se emite contestación al Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación, sin que haya un pronunciamiento de fondo y que resuelva la incertidumbre de las situaciones de hecho y de derecho que expuse y me faculta su interposición, motivo por el cual, solicité a la Comisión Evaluadora, remitirlo o elevarlo ante la Comisión de Personal, para que se pronunciaran en sede de Apelación, considerando tales circunstancia.

24. A la fecha, la Comisión de Personal, tampoco, ha emitido respuesta a pesar de haberse interpuesto en la oportunidad correspondiente conforme indica el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, el cual indica:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."

25. Es oportuno indicar que el Recurso propuesto y presentado por parte del suscrito deberá ser atendido conforme se establece dentro del artículo 80 de ley 1437 de 2011, el cual indica:

"ARTÍCULO 80. DECISIÓN DE LOS RECURSOS. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso." (Resaltado Fuera del Texto)

26. Aunado a lo anterior, y considerando que la Calificación del Desempeño otorgada por defecto, se pretende adecuar y ajustar bajo supuestos de hecho y de derecho que emanan consecuencias jurídicas, conlleva a su vez acciones disciplinarias y que a la fecha no ha sido adelantadas, vislumbrándose la renuencia por parte de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, en el cumplimiento de la Ley, ocasionando una total impunidad ante la vulneración de la misma y de los derechos en cabeza del suscrito y/o demás funcionarios de carrera administrativa.

27. A la fecha, la Dirección Administrativa y del Talento Humano y/o la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares no se han apersonado del tema, continuando emanando consecuencias negativas al desconocer la competencia que les han sido conferida, en virtud de la delegación que les corresponde, al conllevar la vulneración de los términos previstos en las leyes y fundamentalmente al vulnerarse derechos y preceptos de índole Constitucional, emanando para si las implicaciones disciplinarias que les corresponde por motivo de su renuencia y la afectación de los derechos en cabeza del suscrito y/o cualquier otro posible funcionario interesado que se encuentre en similares circunstancias.

28. Considerando la renuencia que se presenta por parte de los servidores públicos y/o delegados, por parte de su dirección general de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, para atender las acciones impetradas y al no existir otro mecanismo de protección que permita cesar la vulneración de los derechos del suscrito y demás funcionarios de Carrera Administrativa la presente **Acción Constitucional** se convierte en el único mecanismo bajo el cual pueden ser amparados y resguardados los derechos del mismo, siendo la presente acción el mecanismo idóneo con el cual se permite salvaguardar el ordenamiento jurídico, toda vez que el presente asunto **no les es aplicable el silencio administrativo positivo**, conforme se indica en el Concepto 22281 de 2019 del Departamento Administrativo de la Función Pública, bajo la Referencia:

"SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. RADICADO. 20199000013232 del 16 de enero de 2019" el cual indica:

"De acuerdo con lo anterior, de manera excepcional, el Código Contencioso Administrativo presume que, en casos taxativos, el silencio de la administración equivale a una decisión positiva, respecto de peticiones a ella formuladas. ***En el presente caso la decisión de no dar respuesta a situaciones administrativas de los empleados por parte de la administración no se encuentra prevista dentro de las normas especiales que consagran el silencio administrativo positivo."*** (Resaltado Fuera del Texto).

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Teniendo en cuenta que los derechos de los servidores públicos que se encuentran en periodo de prueba, así como los principios que rigen la Carrera Administrativa; la Calificación del Desempeño durante el mismo, se constituye un elemento esencial para su continuidad y permanencia, la cual debe ser realizada de manera objetiva y equiparando los derechos de todos los funcionarios vinculados en la entidad, bajo preceptos de IGUALDAD Y OPORTUNIDAD. Sin embargo, dentro de la Resolución 3749 de 2022 emitida por parte del Ministerio de Defensa y a su vez a través de la Resolución 1282 del 30 de Junio de 2022, por parte de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, bajo las mismos criterios y premisas, no se previó el procedimiento a realizar durante el periodo de transición y/o de adopción del sistema de evaluación del desempeño. Tampoco otorga facultades discrecionales y extraordinarias a los encargados de realizar la calificación del desempeño, sin que le emanen las consecuencias disciplinarias correspondientes, al prescindir realizar la misma.

Así mismo, no se previó las consecuencias jurídicas y negativas que irradian al asignarse una calificación del desempeño por defecto, durante el primer trimestre, dentro del puntaje mínimo de valoración satisfactoria (66%), toda vez que esta calificación debe ser conmutada

8

con la del segundo trimestre, cuyo promedio entre estas es tomada como la Calificación del desempeño Definitiva, (Primer Trimestre + Segundo Trimestre= Calificación Definitiva).

Debido a esta vulneración subyace la imposibilidad de poder hacer uso de la calificación del desempeño para acceder a encargos, beneficios que otorgue la entidad, la imposibilidad de poder continuar dentro de la Carrera Administrativa al surtirse posibles reestructuración administrativa y/o fusiones con entidades del sector, entre otras.

Debido a lo anterior, los derechos vulnerados y que se pretenden amparar con la presente acción constitucional corresponden a derechos de índole Constitucional al estar contemplados en la Constitución Política de Colombia conforme se indica a continuación:

1. Derecho a la igualdad - Artículo 13 el cual indica :

"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

2. Derecho a petición -- Artículo 23

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

3. Derecho al debido proceso - Artículo 29

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su

contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Así mismo, y considerando la vulneración de los términos previstos en el 14 de la ley 1755 de 2015 para emitir respuestas a las solicitudes

"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Asi mismo, el incumplimiento del término contemplado en el artículo 80 de la ley 1437 de 2011, al no emitirse respuesta al recurso de apelación presentado, por el suscrito, ante los delegados y según la competencia conferida por parte de la Dirección General de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares a la Comisión de Personal, encargada de resolver el mismo.

"ARTÍCULO 80. DECISIÓN DE LOS RECURSOS. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso." (Resaltado Fuera del Texto)

Por otro lado, se presenta el incumplimiento de los deberes de los servidores públicos contemplados en el artículo 38 numerales 1, 3, 7, 8, 14, 16, 21, 25, 26, 39 y 43 de la ley 1952 de 2019 el cual indica :

"ARTÍCULO 38. DEBERES. Son deberes de todo servidor público:

1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.

3. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función.

7. Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación por razón del servicio.

8. Cumplir las disposiciones que sus superiores jerárquicos adopten en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no sean contrarias a la Constitución Nacional y a las leyes vigentes, y atender los requerimientos y citaciones de las autoridades competentes.*

14. Motivar las decisiones que lo requieran, de conformidad con la ley.

16. Ejercer sus funciones consultando permanentemente los intereses del bien común, y teniendo siempre presente que los servicios que presta constituyen el reconocimiento y efectividad de un derecho y buscan la satisfacción de las necesidades generales de todos los ciudadanos.

21. Calificar a los funcionarios o empleados en la oportunidad y condiciones previstas por la ley o el reglamento.

25. Denunciar los delitos, contravenciones y faltas disciplinarias de los cuales tuviere conocimiento, salvo las excepciones de ley.

26. Poner en conocimiento del superior los hechos que puedan perjudicar el funcionamiento de la administración y proponer las iniciativas que estime útiles para el mejoramiento del servicio.

39. Actuar con imparcialidad, asegurando y garantizando los derechos de todas las personas, sin ningún género de discriminación, respetando el orden de inscripción, ingreso de solicitudes y peticiones ciudadanas, acatando los términos de ley.

43. Enviar a la Procuraduría General de la Nación dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del fallo judicial, administrativo o fiscal, salvo disposición en contrario, la información que de acuerdo con la ley los servidores públicos están obligados a remitir, referida a las sanciones penales y disciplinarias impuestas, y a las causas de inhabilidad que se deriven de las relaciones contractuales con el Estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las declaraciones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas en ejercicio de la acción de repetición o del llamamiento en garantía."

III. PRETENSIONES

Con fundamento a los hechos anteriormente expuestos solicito al señor Juez ordenar a mi favor lo siguiente:

1. Que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil vincular a los funcionarios que participaron dentro de la Convocatoria 624 de 2018 y que se hayan sido nombrados previo a establecerse el sistema de calificación del desempeño laboral de las entidades pertenecientes al Sector Defensa, la cual, se adoptó bajo la Resolución 3749 de 2022 del Ministerio de Defensa Nacional.

2. Que se ampare mi Derecho al Debido Proceso; la Igualdad; a la administración de Justicia y demás principios bajo las cuales se constituyen los concursos de mérito de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de Colombia, así como los de los funcionarios que se hayan visto afectados durante el periodo de adopción del sistema de calificación del desempeño, durante el periodo de prueba

3. Se ordene Ministerio de Defensa Nacional modificar el artículo 7mo literal D, inciso 4 de la Resolución 3749 del 24 de mayo de 2022 a través de la cual se estableció El Sistema Propio de Desempeño Laboral de los Empleados Públicos Civiles y No Uniformados del Sector Defensa; mediante el que se establece, la calificación asignada por defecto, dentro del porcentaje mínimo satisfactorio correspondiente al sesenta y cinco por ciento (65%), por motivo de violación al Derecho al Debido Proceso y en consecuencia sea adecuado e indicado bajo el porcentaje máximo satisfactorio equivalente al noventa por ciento (90%) o superior a este. Equiparándose los derechos de los funcionarios bajo preceptos de IGUALDAD.

4. Que en virtud del mismo, se ordene a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares modificar el artículo 7mo literal D, inciso 4 de la Resolución 1282 del 30 de junio de 2022, a través de la cual establece, la calificación asignada por defecto, dentro del porcentaje mínimo satisfactorio correspondiente al sesenta y cinco por ciento (65%), por motivo de violación al Derecho al Debido Proceso y en consecuencia sea adecuado e indicado bajo el porcentaje máximo satisfactorio equivalente al noventa por ciento (90%) o superior a este. Equiparándose los derechos de los funcionarios bajo preceptos de IGUALDAD.

5. Que en virtud de tal modificación, se ordene a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares equiparar, modificar y garantizar la calificación del desempeño laboral del suscrito, bajo los preceptos de IGUALDAD Y OPORTUNIDAD, sin que exista diferenciación entre los que se vieron vulnerados durante el periodo de adopción, implementación y/o transición, frente a aquellos que cuentan con la oportunidad de ser evaluados en los dos trimestres, sin que exista la vulneración al Derecho al Debido Proceso, toda vez que la calificación definitiva y obtenida está contemplada como clasificatoria para cuestiones de encargos, beneficios educativos y demás usos que se tengan previstos dentro de la Carrera Administrativa, al considerarse que son de carácter excluyente en su aplicación.

6. Se ordene en el término de 48 horas, a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares realizar el registro del suscrito al Registro Público de Carrara Administrativa, informando la adecuación de la calificación del desempeño correspondiente al suscrito, la cual, a la fecha es de 71%.

7. Se ordene a la Procuraduría General de la Nación adelantar las acciones disciplinarias correspondientes por motivo de la vulneración al Derecho al Debido Proceso, por incumplimiento de los términos para emitir contestación de los recursos y/o pronunciarse en sede de apelación; omisión que motiva la presente Acción Constitucional, permitiendo que exista la Administración de Justicia, toda vez que el silencio positivo no le es aplicable para situaciones administrativas y/o que resuelvan la trasgresión y renuencia por parte de los servidores públicos delegados por parte de la Dirección General de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares.

8. De no prosperar la modificación de la Resolución 3749 de 2022 del Ministerio de Defensa Nacional, y la Resolución 1282 de 2022 proferida por parte de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares y al nos subsanarse la Calificación del Desempeño del suscrito y los demás funcionarios de Carrera Administrativa, se ordene a los mismos indemnizar por motivo de vulneración del Derecho al Debido Proceso y el Derecho a la igualdad.

9. Que se ordene al Ministerio de Defensa Nacional equiparar los Derechos de los funcionarios Públicos Civiles y no Uniformados de Carrera Administrativa bajo los mismos derechos y preceptos de IGUALDAD contemplados en la Constitución Política de Colombia.

IV. JURAMENTO

En cumplimiento del artículo 37 del Decreto 25191 de 1991, manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado ninguna otra Acción de Tutela por los mismos hechos y derechos en contra de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares

V. PRUEBAS

1. Solicitud Evaluación Primer Trimestre – 05 de agosto de 2022
2. Respuesta Memorando N° 2022-11015-005315-2 - 08 de agosto de 2022
3. Acta Reunión de Coordinación - 11 agosto de 2022
4. Informe de Evidencias (Parcial) – 29 de septiembre de 2022
5. Solicitud – Aplicación Principio de Igualdad – 11 de noviembre de 2022
6. Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación – 17 de noviembre de 2022
7. Respuesta Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación – 28 de noviembre de 2022
8. Solicitud - Recurso de Apelación – 29 de noviembre de 2022
9. Certificación Laboral -- 13 de enero de 2023
10. Copia Cédula de Ciudadanía

11. Resolución 3749 del 24 de mayo de 2022 – Ministerio de Defensa
12. Resolución 1282 del 30 de junio de 2022 – Agencia Logística de las Fuerzas Militares
13. Resolución 2013 del 19 de octubre de 2022 – Agencia Logística de las Fuerzas Militares

VI. NOTIFICACIONES

Las notificaciones de la parte Accionada - **Ministerio de Defensa**

notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co

Las notificaciones de la parte Accionada – **Agencia Logística de las Fuerzas Militares**

notificaciones@agencialogistica.gov.co

Las notificaciones y/o respuestas que se emitan al suscrito dentro de la presente solicitud de amparo, con gusto las recibiré exclusivamente al correo electrónico legal.smc1@gmail.com

Agradeciendo la atención prestada.

Atentamente,

JESUS EDWAR RAMIREZ BONILLA
C.C. 80.164.205 de Bogotá D.C.